

En los contratos suscritos colectivamente figurará una relación de los cultivadores agrupados con indicación del nombre y apellidos, finca o fincas en que ha de realizarse el cultivo de la remolacha, superficie de siembra y cosecha contratada por cada uno.

Las Entidades representativas de los agricultores que suscriben contrato con las fábricas en nombre de todos sus asociados, o de un grupo de éstos, vienen obligadas a facilitar a las Azucareras garantía suficiente, a juicio de éstas, para la obtención de anticpos de semillas, fertilizantes, metálico, etc. Las Sociedades fundamentarán, en su caso, ante la Junta Sindical correspondiente, la negativa a otorgarlos.

42. Los contratos oficiales, sean colectivos o individuales, deberán extenderse y firmarse por las partes contratantes por cuadruplicado. El tercer ejemplar se remitirá a la Junta Sindical Regional Remolachero Azucarera y el cuarto al Grupo Provincial Remolachero Azucarero correspondiente.

43. Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo.

En prueba de conformidad, y como expresión de su consentimiento, firmamos a continuación.»

Cuarto.—Considerando que la participación del cultivador en la elección de las semillas es condición base del sistema del pago de la remolacha azucarera en función de su riqueza, este Ministerio adoptará las medidas necesarias para garantizar la libertad de elección dentro de las previstas en el plan establecido para cada campaña.

Quinto.—Las normas sobre recepción y determinación del precio de la remolacha entregada en aquellas fábricas en que, por demora en el suministro o montaje de los equipos mecanizados de toma de muestra y análisis de remolacha, no estén éstos en funcionamiento al comienzo de la recepción de las raíces en la campaña 1967-68, siempre que se deba a causas no imputables a las Sociedades azucareras, serán establecidas por la Secretaría General Técnica de este Departamento, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar.

Dichas normas podrán basarse, en el azúcar entrado u obtenido en las fábricas y en la distribución del total importe atribuido a la raíz, entre los cultivadores, proporcionalmente al tonelaje por cada uno entregado, pudiendo además considerarse como índices de calidad o riqueza a efectos de esta distribución los precios diferenciales, oficialmente establecidos para las distintas comarcas en la campaña 1966-67, que podrán ser actualizados a propuesta del Sindicato Nacional del Azúcar.

Sexto.—Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 865/1967, de 13 de abril, por el que se establecen dos Notas complementarias en los capítulos 51 y 56, se modifica la nomenclatura de las partidas arancelarias 51.01, 51.02, 56.01, 56.02, 56.04 y 56.05 y se establece un derecho mínimo específico en las subpartidas 56.01-B-2a-1 y 56.01-B-2-a-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, establecer notas complementarias en los capítulos cincuenta y uno y cincuenta y seis y modificar las partidas cincuenta y uno punto cero uno, cincuenta y uno punto cero dos, cincuenta y seis punto cero uno, cincuenta y seis punto cero dos, cincuenta y seis punto cero cuatro y cincuenta y seis punto cero cinco, del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se incorporan a los capítulos cincuenta y uno y cincuenta y seis del Arancel de Aduanas las notas complementarias siguientes:

Capítulo cincuenta y uno: «A los efectos de este capítulo, se consideran como hilados de alta tenacidad los de rayón viscosa de título superior a novecientos deniers que, a una temperatura de veinte grados C y con una humedad del aire del sesenta y cinco por ciento, puedan, sin romperse, soportar una carga de tracción superior a cuatro gramos por denier.»

Capítulo cincuenta y seis: «A los efectos de este capítulo, se consideran como de alto módulo las fibras artificiales celulósicas que, a una temperatura de veinte grados C y con una humedad del aire del sesenta y cinco por ciento, puedan sufrir un alargamiento no superior al quince por ciento bajo una carga de tracción de veinticinco coma cinco gramos por TEX (dos coma cinco gramos por denier).»

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A.—De fibras textiles sintéticas continuas:		
	1-poliámidas 6 y 66:		
	a-sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro	20	16
	b-los demás	20	16
	2-poliéster:		
	a-sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro	20	16
	b-los demás	20	16

Partida	Artículos	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
	3 - acrílicas:		
	a - sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro	20	16
	b - los demás	20	16
	4 - los demás:		
	a - sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro	20	16
	b - los demás	20	16
	B.—De fibras textiles artificiales continuas:		
	1 - de rayón viscosa:		
	a - de alta tenacidad:		
	1 - sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 250 vueltas por metro ...	20	15,5
	2 - los demás	20	15,5
	b - los demás:		
	1 - sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 250 vueltas por metro ...	20	15,5
	2 - los demás	20	15,5
	2 - cuproamoniaca (cupra):		
	a - sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 250 vueltas por metro	20	15,5
	b - los demás	20	15,5
	3 - de acetato:		
	a - sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 250 vueltas por metro	20	16
	b - los demás	20	16
	4 - de triacetato y demás fibras artificiales continuas:		
	a - sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 250 vueltas por metro	20	16
	b - los demás	20	16
51.02	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales:		
	A.—De fibras textiles sintéticas continuas:		
	1 - poliamidas 6 y 66	20	17
	2 - poliéster	20	17
	3 - acrílicas	20	17
	4 - las demás	20	17
	B.—De fibras textiles artificiales continuas:		
	1 - de rayón viscosa:		
	a - de alta tenacidad	20	16
	b - las demás	20	16
	2 - cuproamoniaca (cupra)	20	16
	3 - de acetato	20	17
	4 - de triacetato y demás fibras artificiales continuas	20	17
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:		
	A.—Fibras textiles sintéticas discontinuas:		
	1 - poliamidas 6 y 66	25	15
	2 - poliéster	25	15
	3 - acrílicas	25	15
	4 - las demás	25	15
	B.—Fibras textiles artificiales discontinuas:		
	1 - fibras celulósicas de alto módulo	25	15
	2 - las demás:		
	a - fibrana viscosa:		
	1 - sin teñir	25 mín. espec. 9 ptas. kg. neto	17 mín. espec. 9 ptas. kg. neto
	2 - teñidas	30 mín. espec. 9 ptas. kg. neto	22,5 mín. espec. 9 ptas. kg. neto

Partida	Artículos	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
	b-fibra cuproamoniaca (cupra)	25	17
	c-fibras de acetato	25	15
	d-triacetato y demás fibras artificiales discontinuas	25	15
56.02	Cables para discontinuas de fibras textiles sintéticas y artificiales:		
	A.—De fibras textiles sintéticas:		
	1-poliámidas 6 y 66	25	14
	2-poliéster	25	14
	3-acríticas	25	14
	4-las demás	25	14
	B.—De fibras textiles artificiales:		
	1-de rayón viscosa:		
	a-de alta tenacidad	25	13
	b-las demás	25	13
	2-cuproamoniaca	25	13
	3-de acetato	25	14
	4-de triacetato y de las demás fibras artificiales continuas	25	14
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:		
	A.—Fibras textiles sintéticas discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas):		
	1-poliámidas 6 y 66	25	14
	2-poliéster	25	14
	3-acríticas	25	14
	4-las demás	25	14
	B.—Fibras textiles artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles artificiales (continuas o discontinuas):		
	1-fibras celulósicas de alto módulo y sus desperdicios	25	14
	2-las demás:		
	a-fibrana viscosa, sus desperdicios y los de rayón viscosa:		
	1-sin teñir	25	13
	2-teñidas	30	13
	b-fibra cuproamoniaca y los desperdicios de esta fibra (continua o discontinua)	25	13
	c-fibras de acetato y los desperdicios de esta fibra (continua o discontinua)	25	14
	d-fibras de triacetato y las demás fibras artificiales discontinuas, sus desperdicios y los de las fibras continuas de la subpartida 51.01-B-4	25	14
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A.—De fibras textiles sintéticas discontinuas y de desperdicios de fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas):		
	1-poliámidas 6 y 66	25	21
	2-poliéster	25	21
	3-acríticas	25	21
	4-las demás	25	21
	B.—De fibras textiles artificiales discontinuas o de desperdicios de fibras textiles artificiales (continuas o discontinuas):		
	1-de fibras celulósicas de alto módulo y de sus desperdicios	25	21
	2-de las demás fibras y desperdicios:		
	a-de fibrana viscosa, de sus desperdicios y de los de rayón viscosa:		
	1-sin teñir	20	15,5
	2-teñidas	25	19,5
	b-de fibra cuproamoniaca y de los desperdicios de esta fibra (continua o discontinua)	20	15,5
	c-de fibras de acetato y de los desperdicios de esta fibra (continua o discontinua)	25	21
	d-de triacetato y demás fibras artificiales discontinuas y de los desperdicios de estas fibras (continua y discontinua)	25	21

Artículo tercero.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas por la que se fijan los precios máximos del «Menú turístico».

El artículo 30, párrafo segundo, de la Ordenación Turística de Restaurantes, aprobada por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de marzo de 1965, faculta a la

Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para fijar, una vez oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, los precios máximos del «Menú turístico».

En uso de la mencionada facultad, y oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas en fecha 3 de marzo del corriente año, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Señalar como precios máximos del «Menú turístico», en cualquiera de sus variantes, los siguientes:

	Pesetas
En restaurantes de lujo	285
En restaurantes de primera categoría	200
En restaurantes de segunda categoría	160
En restaurantes de tercera categoría	110
En restaurantes de cuarta categoría	65

Segundo.—Los citados precios regirán a partir del 1 de mayo próximo, entendiéndose los mismos como precios máximos, por lo que los industriales podrán, dentro de dicho límite, fijar los que estimen oportunos.

Tercero.—A la entrada en vigor de la presente Resolución, queda derogada la de este Centro directivo de 18 de mayo de 1965.

Madrid, 19 de abril de 1967.—El Director general, León Herrera y Esteban.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 866/1967, de 20 de abril, por el que cesa en el cargo de Vocal Permanente de la Comisión Superior de Personal don Aníbal Carral Pérez.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal Permanente de la Comisión Superior de Personal don Aníbal Carral Pérez, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 867/1967, de 20 de abril, por el que se nombra Vocal Permanente de la Comisión Superior de Personal a don José Luis López Henares.

De acuerdo con lo establecido en la base II de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres y en el artículo nueve de la Ley articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en nombrar Vocal Permanente de la Comisión Superior de Personal a don José Luis López Henares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de abril de 1967 por la que se concede la excedencia en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad a don Manuel Fernández-Bugallal Barrón, que lo es de Fregenal de la Sierra.

En el expediente instruido conforme a lo dispuesto en el artículo 511 del Reglamento Hipotecario, por incompatibilidad de don Manuel Fernández-Bugallal Barrón, Registrador de la Propiedad de Fregenal de la Sierra, con el cargo de Letrado del Cuerpo Especial Facultativo de este Centro.

Vistos la Resolución de 14 de marzo de 1967 por la que se declara la incompatibilidad entre ambos cargos, así como los artículos 287 de la Ley Hipotecaria y 512 del Reglamento para su ejecución.

Teniendo en cuenta que, reglamentariamente, ha de considerarse que el interesado ha ejercido la opción tácita por el cargo declarado incompatible de Letrado del Cuerpo Especial Facultativo,

Esta Dirección General ha acordado declarar a don Manuel Fernández-Bugallal Barrón en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad por un